

## NACIONALIDAD POR RESIDENCIA

### EL REQUISITO DE LA RESIDENCIA CONTINUA Y LAS AUTORIZACIONES DE ESTANCIA POR ESTUDIOS

Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso

Sentencia de fecha 18/10/2018

Recurso No. 259/2017

**La autorización de estancia por estudios, aunque dé lugar a una forma de permanencia legal, no se configura como la "residencia legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición" prevista en el art. 22.3 del Código Civil para la adquisición de la nacionalidad, toda vez que la simple estancia por estudios no supone una potencialidad en la vinculación con el país del que se pretende ser nacional, ya que el estudiante sigue teniendo el domicilio, entendido como el centro de relaciones familiares, económicas y profesionales, en su país de origen y la estancia de estudios es precisamente la realización de estos sin otra pretensión de integración en el país que se realizan los estudios.**

"En la demanda se afirma que el recurrente dispone de residencia legal a efectos de la adquisición de la nacionalidad española desde que solicitó y obtuvo la primera tarjeta de estudiante y " (...) ya sea desde el 13/10/1999 fecha de la solicitud o desde el 28/10/1999 fecha de la concesión hasta el 16/11/2009 fecha de la solicitud de nacionalidad han transcurrido más de 10 años de residencia. Puesto que desde aquella primera tarjeta ha venido residiendo ininterrumpidamente en España." Y que " (...) El criterio interpretativo de la DGRN de no computar a efectos de nacionalidad el tiempo que mi representado residió en España como Estudiante además de ser un criterio "contra legem" (donde la ley no distingue no debemos distinguir), no es el criterio que mantiene la jurisprudencia del Tribunal Supremo." (Sic)

2.- Los arts. 21 y 22 del Código Civil sujetan la concesión de la nacionalidad española por residencia a dos tipos de requisitos: unos de carácter definido como son la formulación de la correspondiente solicitud y la residencia legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición durante los plazos de diez, cinco, dos o un año, que según los casos se establece; y otros configurados como conceptos jurídicos indeterminados, bien de carácter positivo como es el caso de la justificación de buena conducta cívica y el suficiente grado de integración en la sociedad española, o bien de carácter negativo como es el caso de los motivos de orden público o interés nacional que pueden justificar su denegación.

En el presente caso únicamente se cuestiona por la Administración, en la resolución recurrida, el requisito de la residencia " legal, continuada e inmediatamente anterior" a la solicitud, ya que la misma se efectúa el 16-11-2009, siendo el recurrente nacional de MARRUECOS (se le exigen DIEZ años), y gozando desde 13/10/1999 hasta el 11/07/2001 de autorizaciones por estancia por estudios.

Ello lleva a concluir que parte del tiempo de residencia legal que le es exigible solo gozaba de este régimen legal de permanencia basado en autorizaciones de estancia por estudios.

(...) En el supuesto enjuiciado, la cuestión se centra en determinar si se considera "residencia legal" en España a los efectos de adquirir la nacionalidad, la permanencia en territorio nacional del recurrente durante el tiempo que estuvo amparado por sucesivas estancias por estudios y sobre la premisa, incuestionable, que dicha permanencia ha sido legal en cuanto a que ha venido amparada por autorizaciones en el marco de la ley de extranjería.

Desde luego no lo es la simple permanencia en el territorio que pueda resultar de otros documentos públicos o privados, como un empadronamiento, un contrato de depósito bancario, etc... <<" Por otra

parte, la inscripción en el padrón no constituye un título de residencia legal en España. Dicha inscripción únicamente acredita que la persona inscrita reside habitualmente en el municipio correspondiente ( art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local ), pero nada más, pues el empadronamiento no presupone ni determina el carácter legal de la permanencia en España con arreglo a la normativa de extranjería. La residencia legal a que se refiere el artículo 22 Cc se adquiere por la obtención del permiso de residencia que corresponda a la situación personal del extranjero interesado, expedido por los órganos competentes de la Administración General del Estado.">> ( S. TS de 28- 11- 2011 Recurso Núm .: 510/2009 )

En cuanto a la pretensión del recurrente de remontarse en su residencia legal, para la obtención de la nacionalidad, al 13/10/1999 (fecha que consta en el informe de la DGP y GC como solicitud de la primera estancia de estudios que le fue concedida) y computar la permanencia legal en territorio español amparada por autorización para estudios, la respuesta es negativa atendiendo a que la obtención de la nacionalidad está sujeta a derecho interno (hasta la fecha no existe una ciudadanía europea sujeta a normas armonizadas) y atendiendo a la configuración jurisprudencial que se ha efectuado en relación al requisito de la residencia legal para adquisición de la misma ya que la normativa de extranjería aplicable al caso de autos, constituida por la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, establecía en su art. 29-3 que " son extranjeros residentes los que hayan obtenido un permiso de residencia temporal o de residencia permanente" (similar a la redacción actual art. 29.1 " Los extranjeros podrán encontrarse en España en las situaciones de estancia o residencia") y se diferencia nítidamente la situación de mera " estancia" en general y la autorización de estancia por estudios en particular, esta última regulada en el art. 33 de la citada norma y que se caracteriza por el hecho de que el fin único o principal es realizar actividades de carácter no laboral tales como cursar o ampliar estudios o realizar trabajos de investigación o formación en centros docentes españoles, participar en programas de intercambio o la realización de prácticas.

El anterior Reglamento aprobado por RD 2393/2004, que era el que estaba en vigor cuando se tramitaron los permisos del recurrente, en congruencia con la Ley, regulaba la autorización de estancia por estudios en los arts. 85 y siguientes en un Título diferente al de residencia, con una regulación específica y en su art. 85-2 señalaba que: " El visado de estudios habilita al extranjero a permanecer en España en situación de estancia para la realización de cursos, estudios, trabajos de investigación o formación. La duración de dicha estancia será igual a la del curso para el que esté matriculado o, en su caso, del trabajo de investigación que desarrolle. Será causa de la extinción de su vigencia el cese en la actividad para la que fue concedido."

Estas diferentes situaciones de permanencia legal son igualmente patentes en el vigente Reglamento aprobado por RD 557/2011 de 20 abril 2011 que viene a regular la llamada " autorización de estancia por estudios, movilidad de alumnos, prácticas no laborales o servicios de voluntariado" singularizadamente dentro del Título III referido a la estancia en España (artículos del 37 al 42), mientras que la situación de " Residencia temporal y trabajo para investigación" estaba ubicada dentro del Título IV ( artículos 73 a 84) referente a la residencia temporal hoy derogados por el Real Decreto-ley 11/2018, de 31 de agosto, en cuyo art. 3 introduce la modificación de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre , de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, regulando la autorización de residencia para investigación en sus dos modalidades: para investigación UE y para investigación nacional.

(...) 2. El visado de estudios incorporará la autorización de estancia y habilitará al extranjero a permanecer en España en situación de estancia para la realización de la actividad respecto a la que se haya concedido.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 40, la duración de la estancia será igual a la de la actividad respecto a la que se concedió la autorización, con el límite máximo de un año; o de dos años, cuando el programa de estudios se desarrolle en una institución de enseñanza superior autorizada y conduzca a la obtención de un título de educación superior reconocido, lo que puede incluir un curso preparatorio a dicha educación superior o unas prácticas de formación obligatoria . 8 (En la anterior redacción este apartado 3 venía a señalar que " 3. La duración de la estancia será igual a la de la actividad respecto a la que se concedió la autorización, con el límite máximo de un año, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 40 de este Reglamento .")

Así, hoy por hoy, la estancia se singulariza en su vinculación con actividades de carácter no laboral, con aquella concreta para la que se solicitó y concedió, y en su temporalidad que viene determinada, precisamente, por la limitada duración de la actividad con la que está vinculada su concesión.

Vemos que, en lo que interesa al caso, en el vigente Reglamento de extranjería RD 557/2011, mientras en el Título III, dedicado a la estancia, se introducen reformas derivadas de la normativa comunitaria, así como se lleva a cabo la transposición de la Directiva del Consejo 2004/114/CE, relativa a los requisitos de admisión de los nacionales de terceros países a efectos de estudios, intercambio de alumnos, prácticas no remuneradas o servicios de voluntariado (conocida como Directiva de estudiantes), en el Título IV, referente a la residencia temporal, recogía la transposición de la Directiva de investigadores, Directiva 2005/71/CE del Consejo, de 12 de octubre de 2005, relativa a un procedimiento específico de admisión de nacionales de terceros países a efectos de investigación científica, así como la Directiva de profesionales altamente cualificados o Tarjeta azul, Directiva 2009/50/CE del Consejo, de 25 de Mayo de 2009.

La Directiva (UE) 2016/801 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, con fecha de transposición el 23 de mayo de 2018, relativa a los requisitos de entrada y residencia de los nacionales de países terceros con fines de investigación, estudios, prácticas, voluntariado, programas de intercambio de alumnos o proyectos educativos y colocación "au pair", viene establecida con la finalidad de refundir, introduciendo una serie de modificaciones, las Directivas 2004/114/CE y 2005/71/CE del Consejo, y, aun partiendo del principio de igualdad de trato con los nacionales y aun consagrando que los estudiantes estén autorizados a trabajar durante sus estudios, lo hace sobre la base de que estos solicitan la admisión al territorio de los Estados miembros para continuar sus estudios como actividad principal a tiempo completo, y concluye en que debe serles concedido acceso, durante el tiempo que duren sus estudios, al mercado laboral del Estado miembro en el que cursen estudios, aunque no obstante, en circunstancias excepcionales, los Estados miembros deben poder tener en cuenta la situación de sus mercados de trabajo nacionales. Esta directiva ha sido objeto de trasposición por el Real Decreto-ley 11/2018, de 31 de agosto en la modificación que viene a implementar de la ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

Así las cosas, pese a que con el tiempo se vaya difuminando una de las notas propias de la autorización de estancia por estudios, la permanencia en España amparada en la tarjeta de estudiante o ahora en una autorización de estancia para cursar estudios no puede considerarse que reúna las notas particularizadamente exigidas a la residencia a los efectos de entender cumplido el requisito de "residencia legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición" previsto en el art. 22-3 del CC para la adquisición de la nacionalidad.

Este es un criterio jurisprudencialmente asentado (entre otras S. TS de 22-12-2003, recuso de unificación de doctrina 4694/1999) que no puede verse enturbiado por el hecho de que a los efectos del Reglamento (CE ) nº 1030/2002 del Consejo, de 13 de junio de 2002, por el que se establece un modelo uniforme de permiso de residencia para nacionales de terceros países, formato al que se remite la Directiva (UE) 2016/801 exigiendo la indicación de los términos "investigador", "estudiante", "alumno", "persona en prácticas", "voluntario" u "au pair", se disponga que por " permiso de residencia" haya de entenderse, genéricamente, " cualquier autorización expedida por las autoridades de un Estado miembro por la que se permita a un nacional de un tercer país permanecer legalmente en su territorio". No se niega que la permanencia en España bajo una autorización de estancia por estudios dé lugar a una permanencia legal sino que se concluye en que este régimen legal no da cumplimiento a las exigencias de la residencia legal para adquirir la nacionalidad por residencia en el marco de nuestro derecho interno.

Como ya afirmábamos en la Sentencia de esta misma Sala y Sección de 21-9-2004 (recurso número 907/2002): << "...la residencia legal implica la permanencia en el territorio español amparada en el régimen de autorizaciones que regula la legislación de extranjería, en el caso de autos, por razón temporal, la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio de derechos y libertades de los extranjeros en España y en su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 155/1996, de 2 de febrero. El artículo 13-4 de la citada Ley Orgánica dispone que sólo tendrán consideración de residentes quienes estén en posesión de un permiso de residencia".

(...) Si el período de permanencia a computar transcurrió antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 7/1985, el concepto de "residencia legal" deberá interpretarse según los términos establecidos en el Decreto 522/1974, de 14 de febrero ( arts. 14 y siguientes), y, si se trata de un período posterior, habrá que atender a lo dispuesto en el art. 13.2 de la Ley 7/1985 , en el que se establece que: (La residencia de los extranjeros, será autorizada por el Ministerio del Interior atendidas las circunstancias concurrentes en cada caso, teniendo en cuenta la existencia o inexistencia de antecedentes penales del solicitante y si dispone en España de medios de vida suficientes para el período de tiempo que solicita. Cuando se pretenda residir en España, mediante el desarrollo de una actividad lucrativa, laboral o profesional, la concesión de residencia se registrará, además, por las disposiciones del Título III).

En dicho Título, se precisa, en síntesis, que, además del permiso de residencia, los extranjeros que pretendan ejercer en España cualquier actividad lucrativa, laboral o profesional, por cuenta propia o ajena, habrán de obtener, simultáneamente, el permiso de trabajo, cuyo otorgamiento corresponderá al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social">>. En igual sentido se pronuncian las Sentencias del Tribunal Supremo de 17 noviembre 2001 -recurso de casación núm. 7.946/1997 - y 4 de diciembre de 2009 -recurso de casación número 7.174/2005 -. >>

En sentencia de esta Sala y Sección de 11-10-2005 (recurso 1179/2003), en lo que interesa al caso indicábamos que: <<" La normativa de extranjería, como ya indicábamos en la sentencia de esta Sala y Sección de 14-10-2003 , al regular las situaciones de los extranjeros en España, distingue entre estancias y residencia, y contempla un régimen especial para los estudiantes ( art. 24 de la anterior Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio , sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y arts. 29 , 30 y 33 de la actualmente en vigor Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero , sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social), que se caracteriza por el hecho de que el fin único o principal es cursar o ampliar estudios o realizar trabajos de investigación o formación en centros docentes españoles; el desarrollo reglamentario (anterior art. 48 del Real Decreto 155/1996 , y los vigentes arts. 85 y ss del Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre ), inciden en encajar la permanencia en España de los estudiantes o investigadores y sus familiares en la situación legal de las estancias y no de las residencias. Por ello la tarjeta de estudiante no constituye residencia en el sentido legal a los efectos de la adquisición de la nacionalidad en el sentido del art. 22-3 del CC , ya que la simple estancia no es suficiente y ello resulta lógico si se considera que el estudiante sigue teniendo el domicilio, entendido como el centro de relaciones familiares, económicas y profesionales, en su país de origen y la estancia de estudios es precisamente la realización de estos sin otra pretensión de integración en el país que se realizan, ni cambio de su domicilio, así lo ha venido entendiendo esta Sala cuando considerando, precisamente que la residencia legal de un extranjero en España, a los mismo efectos de adquisición de la nacionalidad española que aquí se analizan, no se considera interrumpida por la realización de estudios en otro país ya que la existencia de cortos desplazamientos fuera de nuestro país no es suficiente para entender incumplido el requisito de la residencia legal ininterrumpida, pues, como ha declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 23 de noviembre de 2000 , "la no presencia física ocasional y por razones justificadas en el territorio español, no presupone el incumplimiento del requisito de residencia continuada siempre que no se traslade la residencia habitual y por ende el domicilio fuera del territorio español", lo que a "sensu contrario" es de aplicación en el presente caso.">>. Este criterio aparece confirmado por el TS en su sentencia de fecha 4-12-2009 (Rec. Casación 7174/2005) dejando patente nuestro Alto Tribunal que el Código Civil exige "residencia legal", concepto que no cabe confundir con el de estancia en concepto de estudiante por muy legal que sea dicha estancia.

Citaremos también el Auto del TS de 18-1-2017 (Recurso nº 2248/2016), que inadmite el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de esta Sala y Sección de 15-3- 2016, recurso 264/2015, y que, tras valorar la defectuosa formulación del recurso, en lo que interesaba a la cuestión de fondo centrada en la posibilidad del cómputo de la estancia de estudios a los efectos de adquisición de la nacionalidad por residencia, viene a señalar, reafirmando la posición negativa al respecto de nuestro Alto Tribunal, que: <<" CUARTO.- A mayor abundamiento, y aunque el recurso de casación se hubiese interpuesto conforme a la normativa de aplicación, el recurso de casación estaría abocado a su inadmisión por carencia manifiesta de fundamento, de conformidad con el artículo 93.2.d) LJCA , y ello porque el recurrente invoca como jurisprudencia infringida tres sentencias cuya aplicabilidad al caso litigioso no procede ( ATS de 15/01/2015, rec. 2533/2014 , entre otros). Concretamente, las SSTs, sec 6ª, 22-2-2003,

rec.9541/1998 , ( F. J. 2º), 25-1- 2005, rec.4974/2001, (F. J. 5 º) y 28-11-2011, rec.4845/2010 ) (F. J. 2º), las cuales recogen la doctrina referida al criterio de flexibilidad en el cómputo de residencia durante breves lapsos de tiempo, a los efectos de adquisición de la nacionalidad por residencia, teniendo nula virtualidad para el asunto en liza, consistente en la denegación del cómputo, a los mismos efectos, de la estancia de estudios, doctrina recogida, en las SSTs, sec 6ª, de 22 de diciembre de 2003 rec. unificación de doctrina.4694/1999, (F. J. 2 º) y de 4 de diciembre de 2009, (rec.7174/2005 ) (F. J. 3º), entre otras.">>(el añadido del subrayado para enfatizar)

Añadiremos que esta conclusión es lógica ya que la concesión de la nacionalidad por residencia parte de que la misma, siempre legal en cuanto a sustentada sobre autorizaciones administrativas en este ámbito, ha de implicar, de base, una potencialidad en la vinculación con el país del que se pretende ser nacional, previa a la solicitud, como punto de partida para dar sustento a un arraigo, a una integración y a un conocimiento del mismo y de ahí que la doctrina de la Sala del TS (por todas, S. TS Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, de 15 julio 2002 Recurso de Casación núm. 4290/1998) haya sido clara en que residencia legal continuada e inmediatamente anterior a la petición no quiere decir prohibición absoluta de salir del territorio nacional durante ese periodo, de modo que ( S. TS Sala 3 Sec. 6ª 23-11-2000) la no presencia física ocasional y por razones justificadas del territorio español no presupone el incumplimiento del requisito de residencia continuada siempre que no se traslade la residencia habitual y por ende el domicilio fuera del territorio español. La última de las sentencias citadas hace hincapié en que no se puede confundir el concepto de residencia, entendido éste en sentido técnico jurídico de residencia determinante del domicilio y que por tanto debe ser entendida como residencia habitual, con el de presencia física. De ahí que si un residente legal en España se ausenta del territorio español por razón de estudios, la temporalidad de los mismos determina que no se entienda rota la continuidad de la residencia pues la efectividad y continuidad de la residencia deriva de la fijación real de domicilio en España y la vinculación al territorio en cuanto al medio de vida, desarrollo de las relaciones personales, familiares, sociales, administrativas y demás que conforman el régimen de vida del interesado, que no se desvirtúan por el hecho de que, sin desvincularse de tal relación con el territorio, haya de permanecer en el extranjero por razones de trabajo o estudios. A la inversa, el extranjero que se desplaza a España y permanece legalmente bajo un régimen temporal de estudios, no ve rota su vinculación con su país de origen sobre la base de la temporalidad que impone el limitado objeto de su desplazamiento.

De ahí que si bien estancia y residencia son regímenes regulares y por tanto legales de permanencia en el territorio Español en cuanto a que ambos tienen entronque legal en la legislación de extranjería y en las directivas comunitarias dando lugar a una " residencia legal" entendida como permanencia legal, sus consecuencias en el marco de la adquisición de la nacionalidad española por residencia sean diferentes.

Por otro lado, lo anteriormente expuesto no se ve contradicho sino reforzado por el hecho que la estancia por estudios pueda servir para obtener antes la residencia permanente o de larga duración ex art. 152 a) del RD 557/2011 minorando los plazos que se exigen y siempre sobre la base de una situación de residencia (" Se computarán, a los efectos previstos en los párrafos anteriores, los periodos de permanencia en situación de estancia por estudios, movilidad de alumnos o prácticas no laborales, en el 50% de la duración total de los mismos, siempre que en el momento de la solicitud de la autorización de residencia de larga duración-UE, el extranjero se encuentre en situación de residencia en España.") siendo de destacar que el recurrente tiene ya esta residencia de larga duración desde el 23/01/2007.

Como ya indicamos en nuestra sentencia de 12-7-2016 (recurso 906/2014): "A su vez, esta interpretación resulta avalada por el artículo 23 de la Directiva 2004/114/CE (EDL 2004/184555), que dispone bajo el título " Cómputo de plazos": "Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 4 de la Directiva 2003/109/CE (EDL 2003/178495), los Estados miembros no estarán obligados a tener en cuenta el tiempo durante el cual el estudiante, alumno de un programa de intercambio, aprendiz no remunerado o voluntario ha residido como tal en su territorio, a efectos de la concesión de otros derechos, con arreglo a la legislación nacional, a los nacionales de terceros países afectados". La Directiva 2003/109/ CE del Consejo de 25 de noviembre (EDL 2003/178495) relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración, no es aplicable a los residentes por razones de estudios ( artículo 3.2. a) de la Directiva 2003/109/ CE (EDL 2003/178495)) ni a los residentes de carácter

temporal (au pair, temporeros, servicios transfronterizos etc). Pero se ocupa de aclarar que "los estados miembros concederán el estatuto de residente de larga duración a los nacionales de terceros países que hayan residido legal e ininterrumpidamente en su territorio durante cinco años inmediatamente anteriores a la presentación de su solicitud correspondiente" ( artículo 4.1 de la Directiva 2003/109/CE (EDL 2003/178495)); Pero - dice el artículo 4.2 segundo- "en los casos previstos en la letra a) del apartado 2 del artículo 3, cuando el nacional de un tercer país haya obtenido un título de residencia que le dé derecho a que se le conceda el estatuto de residente de larga duración, los periodos de residencia efectuados con fines de estudios o de formación profesional únicamente podrán contabilizarse al 50% para calcular el periodo a que se refiere el apartado 1". Se deduce de esta norma que en el caso de la residencia por razón de estudios (artículo 3.2 a)) una vez que se obtenga el título de residencia que posibilita la residencia de larga duración, los periodos de residencia por razón de estudios podrán computarse uniéndose a los de residencia legal, computando aquellos al 50% para calcular el periodo del apartado 1. Quiere decir, que una vez obtenida la residencia mediante título que posibilite la residencia de larga duración, cabe entonces, computar los periodos de residencia por estudios, pero al 50%; o que comporta que cada dos años computarían como uno. Este cómputo es apto para obtener la residencia de larga duración, sin proyección en otros derechos, como se deduce del artículo 24 de la Directiva 2004/114/ CE (EDL 2004/184555). ">>

Como vemos una cosa es que el tiempo avalado por autorizaciones de estudios pueda servir para obtener antes un permiso de larga duración por la vía de computar el 50% de su duración y siempre sobre la base de que se parta de un título de residencia que de derecho a ello (de base no es suficiente con una situación de estancia y de ahí que una estancia de estudios, movilidad de alumnos o prácticas no laborales, por muy larga que sea su duración, no pueda dar lugar directamente a un autorización de residencia de larga duración), y otra muy distinta el que el 50% de ese tiempo pueda entenderse que da cumplimiento a las exigencias del CC, tal y como vienen jurisprudencialmente marcadas, para integrar una residencia legal de cara a obtener una nacionalidad por residencia y así poderse computar este 50% dentro de los plazos que vienen marcados en el art. 22-1 y 2 del CC lo que, además, en el presente caso no tendría consecuencia alguna pues ni aun así se llegarían alcanzar los 10 años que deben haberse completado, con continuidad, antes de solicitar.

Ya hemos visto que, normativamente, se exige que el plazo de residencia legal, en este caso diez años, se cumpla de forma inmediatamente anterior a la solicitud y de ahí que no pueda atenderse, para completarlo, al plazo posterior a la solicitud que también aparezca cubierto por permisos de residencia y que haya transcurrido durante la tramitación del expediente, incluida su impugnación ya sea en vía administrativa o judicial (ha de estarse a la fecha de la petición de nacionalidad S. TS 21-03-2006 Rec. 189/2002) y sin perjuicio de que el recurrente, a fecha de la presente, estuviera ya en disposición de formular una nueva solicitud a la que en principio no se le pudiera objetar nada en cuanto a la residencia legal".

*Acceda a la sentencia completa a través del siguiente link:*

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=AN&reference=8569863&links=%22259%2F2017%22&optimize=20181114&publicinterface=true>